



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-752/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: NELLY SAGRARIO
SÁNCHEZ ZARATE Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CORDOVA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 07 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías de rp de la elección del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** no se deben tomar en cuenta los límites de sobre y sub-representación previstos en la CPEUM para los congresos locales y **ii)** la regiduría de rp que corresponde al PVEM correctamente se asignó a la propietaria y no a la suplente; **porque esta Sala considera que**, debe quedar firme la asignación de regidurías de rp, pues, contrario a lo que manifiesta la parte impugnante, **i)** en cuanto a los límites de sobre y sub-representación, el Tribunal Local correctamente determinó que, para la asignación de regidurías, no se deben tomar en cuenta porque los estados cuentan con libertad configurativa para establecerlos y, en el caso, en San Luis Potosí no está previsto y, **ii)** respecto a la regiduría del PVEM, la impugnante no controvierte o enfrenta todas las consideraciones con base en las cuales se validó dicha decisión.

Índice

Glosario.....	1
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado I. Decisión</u>	5
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u>	5
Resuelve.....	14

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro en San Luis Potosí.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SM-JDC-752/2021 Y
ACUMULADO**

Impugnantes/Nelly Sánchez / Darío Silva:	Nelly Sagrario Sánchez Zarate y Darío Silva Loredo.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
María Martínez:	María Araceli Martínez Almendarez.
mr:	Mayoría Relativa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de San Luis Potosí/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de unos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por candidatos contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidores de rp en el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

2. Acumulación. La parte impugnante controvierte la misma sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, por tanto, es procedente acumular el expediente SM-JDC-753/2021 al **SM-JDC-752-2021**², y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁴.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 6 de junio de 2021⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véanse acuerdos de admisión.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En lo sucesivo todos los hechos se refieren al 2021, salvo precisión expresa en contrario.



2. El 13 de junio, el Comité Municipal concluyó el cómputo de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el PRI ⁷. En la misma fecha, realizó la asignación de rp para la integración, de la siguiente manera⁸:

Partido	Cargo
PRI	Presidencia
	Regiduría de mr
	Sindicatura
	Regiduría de rp 1
	Regiduría de rp 2
PAN	Regiduría de rp 3
PCP	Regiduría de rp 4
PVEM	Regiduría de rp 5

II. Instancia Local

1. Inconforme, el 17 de junio, el candidato a la primera regiduría por rp postulado por MORENA, Darío Silva, promovió juicio ciudadano local, en el que alegó, esencialmente, que i) el Consejo Estatal debió asignar 1 regiduría al citado partido político, porque el PRI tiene el 65.5% del cabildo, con lo cual, es evidente que está sobrerrepresentado, conforme a los principios que prevé la CPEUM. Por su parte, el 19 de junio, la candidata a la segunda regiduría suplente por rp postulada por el PVEM, Nelly Sánchez, también promovió medio de impugnación,

3

7

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Coalición	Político o	Número de Votos
		1,033
		1,676
		7
		35
		6
		188
		29
		9
		320
Candidatos no registrados		1
Votos nulos		120
Total		3,424

⁸ Consultable en la foja 86 del expediente accesorio.

en el que alegó, esencialmente, que **ii)** ella debió ser designada, porque la propietaria de su fórmula renunció antes de la jornada electoral.

2. El 5 de julio, **el Tribunal de San Luis Potosí se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la determinación impugnada⁹, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó la asignación de regidurías de rp en el Ayuntamiento, bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** no debe verificarse la sobre y sub-representación en los términos previstos en la CPEUM para los congresos locales, porque el legislador de San Luis Potosí, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció como único límite que a ningún partido político se le asigne más del 50% del número de regidores de rp, sin que para ello se tome en cuenta a los cargos electos por el principio de mr (presidente y síndicos), y **ii)** la renuncia de la candidata propietaria a la segunda regiduría de rp postulada por el PVEM no fue ratificada personalmente, por lo cual fue válida su asignación, además, aun el caso de que la hubiera ratificado, esta no le habría correspondido, en automático, a la suplente, porque, en ese caso, le correspondería al partido político hacer la sustitución.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. La parte impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local ya que, desde su perspectiva: **i)** no analizó su pretensión de manera correcta, ya que él solicitó que se verificaran los límites de sobre y sub-representación conforme a los principios que establece la CPEUM, aunque la legislación de San Luis Potosí no lo prevea expresamente, no así que se aplicaran los límites previstos para los congresos locales¹¹, y **ii)** la renuncia de la candidata propietaria a la segunda regiduría de rp postulada por el PVEM sí fue ratificada, por lo que la regiduría debió asignarse a la suplente.

⁹ Resolución del Tribunal de San Luis Potosí de 15 de julio del 2021 en el expediente TESLP-JDC-117/2021 y su acumulado TESLP-JDC-136/2021.

¹⁰ Conforme con las demandas presentadas el 19 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

¹¹ El 19 de julio, Dario Silva promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local. Una vez que se recibió el medio de impugnación en ese órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por tanto, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



3. Cuestiones a resolver. Determinar: **i)** ¿Si fue correcto que el Tribunal Local estableciera que, para la asignación de regidurías de rp, no se tomaran en consideración los límites de sobre y sub-representación conforme a los principios que prevé la CPEUM?, y **ii)** ¿Si a partir de lo que plantea la impugnante ante esta Sala Monterrey, se confrontan las razones que expresó el Tribunal Local para establecer que fue correcto que la regiduría del PVEM se asignara a la propietaria?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** estima que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías de rp de la elección del Ayuntamiento, bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** no se deben tomar en cuenta los límites de sobre y sub-representación previstos en la CPEUM para los congresos locales y **ii)** la regiduría de rp que corresponde al PVEM correctamente se asignó a la propietaria y no a la suplente; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la asignación de regidurías de rp, pues, contrario a lo que manifiesta la parte impugnante, **i)** en cuanto a los límites de sobre y sub-representación, el Tribunal Local correctamente determinó que para la asignación de regidurías no se deben tomar en cuenta porque los estados cuentan con libertad configurativa para establecerlos y, en el caso, en San Luis Potosí no está previsto y, **ii)** respecto a la regiduría del PVEM, la impugnante no controvierte o enfrenta todas las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo general sobre el sistema de rp

La **CPEUM** otorga a las entidades federativas **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **rp** en la integración de sus ayuntamientos.

En términos generales, el principio de rp tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en los órganos democráticos del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar, de acuerdo con el referido principio de rp.

En suma, la base fundamental del principio de rp es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que correspondan.

Al respecto, la SCJN estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp** en el orden municipal, derivado de que **la CPEUM no exige seguir el modelo previsto para los congresos locales, respecto a los límites de sobre y sub-representación**¹².

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mr y rp, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema de representación municipal.

6

1.2. Sistema de rp en la integración de los Ayuntamientos en San Luis Potosí

En San Luis Potosí, la Constitución Local señala que los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un Presidente y con Síndicos y Regidores de mayoría relativa y de **rp** en los términos del artículo 115, fracción

¹² De la acción de inconstitucionalidad 97/2016, la SCJN estableció: [...]“el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Ahora bien, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.[...] En suma, las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Más bien, tienen el deber de incorporar dicho principio a su legislación interna cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal (como los límites de sobre y sub representación legislativa); sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, incluyendo número de diputaciones por ambos principios y fórmulas de asignación. En ese sentido, el que no se establezca un tope máximo de manera expresa en la integración del Congreso Local para cada partido político por ambos principios no implica una violación constitucional, pues dicho tope sólo se exige para el sistema federal y las entidades federativas cumplen con este aspecto incorporando a su normatividad electoral los límites de sobre y sub representación, así como su excepción, tal como sucede con la norma que se reclama en el presente medio de control de constitucionalidad.”



VIII, de la CPEUM, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que lo regidores de mr, conforme disponga la ley de la materia (artículos 109 y 113¹³).

En el mismo sentido la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reconoce que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mr y de rp (artículo 13¹⁴).

Al respecto, la Ley Electoral Local establece que ningún partido político tendrá derecho a que se le asigne **más del 50% del número de regidores de rp** (artículo 422¹⁵).

2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

7

¹³ **Artículo 114.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: [...]

XI. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

¹⁴ **Artículo 13.** Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la forma siguiente I Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹⁵ **Artículo 422.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una forma específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

8

Por ende, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, éstas quedarían firmes y apoyarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con las mismas, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

3. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

I. Sobre y sub-representación en el Ayuntamiento de San Luis Potosí

3.1 Demanda ante el Tribunal Local. En la instancia local, el candidato a la primera regiduría por rp postulado por MORENA, Dario Silva, señaló que el Consejo Estatal debió asignar 1 regiduría a MORENA porque el PRI tiene el 65.5% del cabildo, con lo cual, es evidente que está sobrerrepresentado, conforme a los principios que prevé la CPEUM.

Sentencia concretamente revisada. Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de San Luis Potosí, en lo que interesa respecto al tema, determinó que no debe verificarse la sobre y sub-representación en los términos previstos en la CPEUM para los congresos locales, porque el legislador de San Luis Potosí, en



ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció como único límite que a ningún partido político se le asigne más del 50% del número de regidores de rp, sin que para ello se tome en cuenta a los cargos electos por el principio de mr (presidente y síndicos).

Agravios ante esta Sala Monterrey. Dario Silva alega, esencialmente, que el Tribunal Local no analizó su pretensión de manera correcta, ya que él solicitó que se verificaran los límites de sobre y sub-representación conforme a los principios que establece la CPEUM, aunque la legislación de San Luis Potosí no lo prevea expresamente, no así que se aplicaran los límites previstos para los congresos locales.

Respuesta. No tiene razón, pues como el Tribunal Local lo determinó, las reglas establecidas en la normativa electoral local para las asignaciones de regidurías de rp en los ayuntamientos **son acordes con los principios y valores constitucionales** derivados de la institución de la rp en la integración de los órganos de gobierno municipales.

9

Lo cual es válido derivado de que, conforme a la vigente doctrina judicial que regula el tema, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub-representación en la integración de los ayuntamientos.

En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local indicó que la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 282/2017, estableció que los límites de sobre y sub-representación determinados en la CPEUM para los congresos estatales no son exigibles para la integración de los ayuntamientos, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas locales¹⁶.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que lo determinado por el Tribunal Local es conforme a derecho, derivado de que, como se indicó, la SCJN ya estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp** en el orden municipal, **sin que el texto**

¹⁶ Conforme al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub-representación.

Lo anterior, porque las legislaturas tienen características y funciones diferenciadas, por lo cual, no existen razones para aplicar a los municipios los límites específicos de sobre y sub-representación previstos para estas, sino que, esto debe ser valorado en cada caso, en cada entidad federativa, por el legislador local.

De manera que, la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mr y rp, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

10

Por tanto, no es válido que, ante esta Sala, se alegue la supuesta omisión del Tribunal Local de atender la verdadera intención de su agravio, porque es evidente que se reiteran, sustancialmente, las mismas pretensiones hechas valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa local respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías, lo cual, desde luego que, no puede ser alcanzado ante esta instancia, pues, como se sostuvo en la instancia local, el sistema legal en San Luis Potosí es el que válidamente estableció una fórmula específica o método determinados de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de ro en el orden municipal, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub-representación en la integración de los ayuntamientos.

Por lo cual, tal como lo determinó el Tribunal Local y, contrario a lo que pretende el actor, los principios constitucionales de sobre y sub-representación pueden ser aplicados como lo considere el legislador de San Luis Potosí, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

3.2. En ese sentido, **tampoco tiene razón** cuando señala que el Tribunal Local debió inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, porque esa petición la hizo, como se indicó, en caso de que los ajustes y la fórmula propuesta en su demanda no fuesen suficientes para



asignarle una regiduría de rp, pues, en su concepto, dicho artículo no responde a los principios constitucionales de equidad y pluralidad política.

Al respecto, **el Tribunal Local le respondió que no resultaba procedente la inaplicación** del artículo solicitado, porque dicha disposición normativa es acorde con las bases generales establecidas en le CPEUM respecto del principio de rp en la integración de ayuntamientos¹⁷.

Con base en lo anterior, concluyó que no era procedente inaplicar el artículo 422, de la Ley Electoral Local, derivado de que el procedimiento de asignación regulado por dicha norma legal garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

11

Además, le explicó que, a través de la fórmula dispuesta en la normativa local, en la que se toma en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que, al quedar regidurías por repartir, se les asignen con base en el procedimiento respectivo.

En suma, el Tribunal Local estimó improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido, bajo la consideración de que la asignación de rp a través de la fórmula matemática regulada en la legislación local, se garantiza la rp, porque toma en cuenta la votación emitida. **Lo cual no es controvertido ante esta instancia constitucional por el impugnante.**

¹⁷ En efecto, el Tribunal Local consideró que no procedía la inaplicación solicitada, derivado de que, precisamente, es la base normativa que regula el procedimiento de asignación de regiduría de rp en los ayuntamientos de SLP a fin de respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a. Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b. Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c. Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d. Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e. Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente
- f. Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

Lo cual, en concepto del Tribunal Local, satisface las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

3.3. Finalmente es ineficaz, por novedoso, el planteamiento respecto a que se haga un *test* sobre el referido artículo 422, de la Ley Electoral Local y se pondere el caso concreto frente a dicha normativa local, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por lo que el agravio no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Monterrey, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

II. Renuncia de la regiduría propietaria del PVEM

3.2. Demanda ante el Tribunal Local. En la instancia local, la candidata a la segunda regiduría suplente por rp postulada por el PVEM, Nelly Sánchez, alegó, esencialmente, que ella debió ser designada regidora, porque la propietaria de su fórmula renunció antes de la jornada electoral.

Setencia concretamente revisada. Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de San Luis Potosí, en lo que interesa respecto al tema, determinó que fue válida la asignación de la candidata propietaria a la primera regiduría de rp postulada por el PVEM, porque la renuncia no fue ratificada personalmente, aunado a que, aun en el caso de que lo hubiera hecho, esta no le habría correspondido, en automático, a la suplente, porque, en ese caso, le correspondería al partido político hacer la sustitución y, para llegar a esa conclusión, consideró:

- De la documentación aportada por la impugnante no advirtió algún elemento que acreditara que la renuncia se ratificó personalmente ante el Secretario Técnico del Comité Municipal.
- Sin que fuera obstáculo a ello la existencia de un escrito en el que, supuestamente, María Martínez indicó *ratifico RENUNCIO de manera definitiva e irrevocable a la candidatura como segundo regidor*, porque esto no demostró la comparecencia personal ante el secretario técnico.
- Además, en una diligencia practicada por el Tribunal Local, María Martínez indicó que no ratificaba la renuncia a la candidatura a la segunda regiduría propietaria de representación proporcional por el PVEM.



- Por otra parte, tampoco le asistía la razón a la impugnante en cuanto a que con la materialización de la renuncia le correspondería la regiduría, por ser la suplente de la fórmula, porque conforme a la Ley Electoral Local, en los casos en que una renuncia fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento de partido político, el Consejo Estatal la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso a la sustitución.
- Es decir, la facultad exclusiva de sustituir al candidato que renunció a la candidatura es una potestad propia del partido político postulante.
- Por tanto, en caso de renuncia de una candidatura propietaria, no opera de manera automática un reacomodo de la candidatura suplente a la candidatura propietaria, sino que corresponde al partido político, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y auto organización, designar al candidato que habrá de sustituir a la persona que renuncia a la candidatura.

13

Agravios ante esta Sala Monterrey. Nelly Sánchez centra su planteamiento, esencialmente, en que el documento que indica *ratifico RENUNCIO de manera definitiva e irrevocable a la candidatura como segundo regidor*, demuestra la comparecencia personal de María Martínez.

Respuesta. Es **ineficaz** porque la impugnante no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues la responsable le indicó que el documento era insuficiente para acreditar la comparecencia personal de María Martínez para ratificar su renuncia y, por otra parte, le indicó que, aun en la circunstancia de que ésta hubiere sido ratificada personalmente, no le habría correspondido, en automático, a la suplente, porque, en ese caso, sería el partido político quien haría la sustitución.

En efecto, ante esta instancia jurisdiccional la impugnante únicamente insiste en que el documento sí acredita la ratificación de la renuncia, y no indica de qué manera, en el supuesto que tuviera la razón, esto le alcanzaría para poder acceder a la regiduría, ya que no desvirtúa las consideraciones del Tribunal Local en ese sentido.

Por lo tanto, es evidente que **los planteamientos de la impugnante son ineficaces**, porque no enfrentan debidamente las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo que no podía alcanzar su pretensión de ser designada como regidora de rp del PVEM.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Primero. Se **acumula** el juicio SM-JDC-753/2021 al SM-JDC-752/2021, y se ordena agregar copia certificada de los resolutivos al acumulado.

Segundo. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

14

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.